

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARÍA NOHEMY LEON DE DÍAZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. Radicación No. 25269-31-001-**2019-00086-01**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, el 10 de febrero de 2021. Así mismo, se surtirá el grado de consulta con respecto de las condenas impuestas a la citada entidad pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS en armonía con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL 42.554 de diciembre de 2013.

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante promovió proceso ordinario contra COLPENSIONES con el fin que sea condenada al pago de la pensión de vejez desde el 25 de abril de 2018, por haber cotizado o prestado sus servicios a varias entidades y personas, así como haber hecho aportes como independiente desde el 31 de enero de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda. También reclama los reajustes pensionales, los intereses moratorios; actualización y costas.

2. Como hechos, la demandante relaciona los siguientes: que trabajó con la ESE Hospital San Rafael de Facatativá durante 1.164 días; luego en la Notaría Primera de Facatativá; y cotizó como independiente a COLPENSIONES desde el 1 de noviembre de 2016, entidad a la que siempre ha hecho aportes, salvo el período 1 de septiembre de 1994 a 31 de octubre de 1997, en que se hicieron a favor del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, FONPRENOR, hoy liquidado; que ha cotizado 9.811 días, equivalentes a 1.401 semanas o 28 años. Los aportes se hicieron con base en el salario mínimo legal; que en marzo de 2014 solicitó de manera prematura la pensión, siendo negada por Resolución GNR 5779 de 14 de enero de 2015 y confirmada al resolver los recursos interpuestos. Que cumplió los requisitos para pensionarse, el 25 de abril de 2018, teniendo en cuenta que en la Resolución antes indicada COLPENSIONES aceptó 1.110 días cotizados a FONPRENOR, que sumados a los 8.371 aportados a aquella entidad da un total de 9.481 equivalentes a 1.354,42 semanas; que en razón de lo anterior, solicitó nuevamente la pensión, pero le fue negada por medio de la Resolución SUB 150438 de 7 de junio de 2018, con el argumento que solo tiene 8.371 días, dejando de tener en cuenta el tiempo con FONPRENOR, decisión que fue confirmada al resolver los recursos interpuestos. Su pensión se rige por la Ley 797 de 2003.

3. COLPENSIONES contestó con oposición a las pretensiones; manifiesta que no le constan los aportes a FONPRENOR entre el 1 de septiembre de 1994 y el "31 de octubre de 2016" (sic); que según la Resolución DIR 17.302 emitida por la entidad, la actora acredita un total de 1.213 semanas y requiere de 1.300. Explica que el artículo 3 del Decreto 013 de 2001 exige que las certificaciones de tiempos cotizados deben expedirse en los formatos que adopten los Ministerios de Hacienda y del Trabajo; que requirió de manera insistente a la Superintendencia de Notariado y Registro el envío de los certificados CLEBP de la actora, sin que fuera atendida; el último requerimiento fue el 6 de agosto de 2018; describe los diferentes formatos existentes. Expresa que el Decreto 1833 de 2016 atribuyó al FOPEP el pago de las pensiones que venían a cargo de FONPRENOR. Pide se integre el contradictorio con la UGPP. Formuló las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario o contradictorio, cobro de lo no debido, inexistencia de la

obligación, imposibilidad de condena en costas, inexistencia de vulneración de principios Constitucionales y legales, prescripción, imposibilidad de intereses moratorios.

- 4.** En la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el juez decidió citar al proceso a la Notaría Primera de Facatativá y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P.
- 5.** El Notario Primero del Circulo de Facatativá, Norby Mora Sánchez, contestó en su propio nombre, pero la juez no la tuvo en cuenta por considerar que los notarios no pueden litigar.
- 6.** La U.G.P.P., por su lado, se opuso a las pretensiones; adujo que la demandante no le prestó sus servicios sino a un tercero; invoca el Decreto "1669" (SIC) de 1997, señalando que el artículo 3 asigna al ISS, o al fondo de pensiones que ofrezca mejores condiciones, el pago de las mesadas pensionales de los afiliados a FONPRENOR que actualmente se encuentren reconocidas; también dispone que estos afiliados podrán inscribirse en las entidades de prima media a en las administradoras de fondos de pensiones. Cita también el Decreto 2273 de 2001, en cuanto dispone que el FOPEP asume el pago de las citadas pensiones, como consagra el artículo 2 del Decreto 1132 de 1994, y atribuye a la Superintendencia de Notariado y Registro el reconocimiento de las cuotas partes que correspondían a FONPRENOR. Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de agotamiento de la vía gubernativa, prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, improcedencia de los intereses moratorios y de indexación; buena fe; improcedencia de las costas procesales.
- 7.** El Juez Primero Civil del Circuito de Facatativá, en sentencia proferida en la audiencia de de noviembre de 2021, condenó a COLPENSIONES al pago de la pensión de vejez a partir de 25 de abril de 2018, previo descuento de los aportes a salud. Absolvió de las demás pretensiones.
- 8.** Apeló COLPENSIONES. Empieza refiriéndose al artículo 13 de la Ley 100 DE 1993; luego asevera que para efectos de reconocer los

tiempos laborados con otras entidades se crearon los certificados de información laboral, establecidos en el Decreto 13 de 2001, y que son los únicos válidos para estos menesteres, cuyo contenido aprobaron los Ministerios de Hacienda y del Trabajo. Que el tiempo cotizado ante FONPRENOR debe hacerse por certificados CLEBPS, según la Circular 13 de 2007, y como estos no reposan en la actuación, no pueden tenerse en cuenta ese tiempo para la pensión, pues no se cuenta con esos recursos para ello. Sostiene también que debió vincularse al Ministerio de Hacienda para la expedición del bono pensional.

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 22 de febrero de 2021.

10. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 1º de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas se pronunciaron.

11. En sus alegatos ante esta Corporación, Colpensiones solicitó la revocatoria de la sentencia, y manifestó que *“Para el caso en concreto el régimen aplicable es el contenido en el Artículo 33 de la Ley (sic) 100 de 1993 modificado por los artículos 9 de la ley 797 de 2003 sin embargo, la Demandante acredita un total de 1113 semanas de las 1,300 requeridas para acceder a la pensión de vejez. Si bien la Demandante indica que se realizaron aportes sobre el tiempo laborado en la Notaría Primera de Facatativá, indicándose con el empleador Superintendencia de Notariado y Registro desde el 21 de diciembre de 1993 hasta el 31 de octubre de 1997 y cotizados al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro FONPRENOR - Liquidado -se Indica que dentro del expediente administrativo no obran los certificados CLEP correspondientes a dichos tiempos, en esa orden de ideas se requiere la certificación expedida por el empleador Superintendencia de Notariado y Registro en el respectivo formato CLEP a fin de que puedan ser incluidas en el historial de aportes a pensión”*. Y aunque la entidad realizó requerimientos Dirección de Operaciones de Colpensiones y a la Certificadora Superintendencia de Notariado y Registro, no se allegaron tales formatos, por lo que *“En ese orden de ideas se presentan inconsistencias con respecto a los tiempos laborados en la Notaría Primera de Facatativá mediante aportes a FONPRENOR con relación a los periodos (sic) del 21/12/1993 hasta el 30/09/1997, requeridos para completar las semanas necesarias, toda vez que la Demandante acredita un total de 1,206 semanas (Requiere 1,300 semanas).”* *“De otra parte, si bien el Despacho da por probado los aportes efectuados a pensión a favor de la demandante por los periodos (sic) de Septiembre de 1994 a Septiembre de 1997, los cuales debieron ser cotizados al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro FONPRENOR, en*

el presente proceso se debió vincular al Ministerio de Hacienda para que procediera a expedir el respectivo bono pensional, puesto que sin el mencionado bono pensional no es posible que Colpensiones proceda al reconocimiento de la prestación sin disponer de los recursos trasladados requeridos para ello”.

La UGPP por su parte, manifestó que no es la llamada a responder por el pago de la pensión solicitada por la accionante toda vez que no ha recibido la defensa de la extinta FONPRENOR, entidad a la cual la demandante realizó los aportes, y por tal razón no es competente para responder por el reconocimiento y pago de la pensión, ni siquiera de la cuota parte, máxime cuando la demandante cotizó al ISS, la norma señala que en el evento en que se haya cotizado al ISS, se deberá tener en cuenta el tiempo cotizado *“y este último deberá establecer la cuota parte que le asiste al FOPEP, FONDO DE PENSIONES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL”, y “Adicionalmente no existe disposición legal que le otorgue a la UGPP la facultad para asumir el pago de este tipo de pensiones”, y por ello no debió ser vinculada a la presente acción judicial.*

Finalmente, la demandante señaló que *“Es de anotar que la incuria en que esta (sic) incurriendo la entidad demandada y ahora recurrente COLPENSIONES no se le puede atribuir a la señora en calidad de trabajadora MARIA NOHEMY LEON DE DIAZ que es la parte débil de la relación tripartita entre la entidad administradora, el empleador y el trabajador, para el no reconocimiento y pago de la PENSION DE VEJEZ desde el 25 de Abril del 2018, fecha en la cual adquirió el derecho en razón de la edad y el numero (sic) de semanas cotizadas -mil trescientos sesenta y un (1361) semanas-, al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 797 del 2003 reformatorio del artículo 33 de la ley 100 de 1993”, y por ello solicita se confirme la sentencia de primera instancia.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, se estudian exclusivamente los puntos de inconformidad planteados por la entidad recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso de alzada, toda vez que la sentencia que se dicte tiene que estar en consonancia con esas materias, sin que sea dable extender el análisis a cuestiones diferente de esas. Y como antes se dijo, se examinarán en grado de consulta las condenas impuestas a la entidad de seguridad social pública.

Así entonces, las cuestiones jurídicas por resolver son: 1) si la demandante reúne los requisitos para el disfrute de la pensión de vejez; y en ese sentido deberá dilucidarse si es suficiente con el certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el tiempo cotizado a FONPRENOR, o si es indispensable la presentación del formulario establecido en los reglamentos respectivos; 2) si dicha pensión debe pagarse a partir de la fecha fijada por el juzgado; 3) si la cuantía es la señalada en el fallo.

Está plenamente acreditado que la demandante nació 7 de enero de 1953, como informa el registro civil de nacimiento allegado a los autos y lo ratifica la copia de la cédula de ciudadanía también obrante en el expediente. Este es un hecho indiscutido del proceso. También está demostrado que la actora laboró en el Hospital Regional San Rafael de Facatativá desde el 11 de agosto de 1977 hasta el 4 de noviembre de 1980 durante 1.164 días, o lo que lo mismo 166,28 semanas, como consta en el certificado de tiempo de servicios para pensiones o bonos pensionales, emitido el 16 de octubre de 2013. De igual modo está demostrado que laboró en la Notaría Primera de Facatativá desde el 21 de diciembre de 1993 y lo hizo hasta el 31 de enero de 2016; que entre septiembre de 1994 y octubre de 1997 hizo cotizaciones a pensiones al extinto FONPRENOR, y que posteriormente hizo unas cotizaciones a Colpensiones, desde octubre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2020, tanto como empleada de la Notaría, como trabajadora independiente.

Es pertinente precisar que la Sala tendrá en cuenta que la demanda pretende el reconocimiento de la pensión desde el 25 de abril de 2018, por lo que se estudiará el asunto teniendo en cuenta este marco, aparte de que así lo decretó el juzgado, sin que este aspecto hubiese sido cuestionado por la demandante.

Desde esta perspectiva, entonces, se encuentra que la actora contaba con más de 57 años de edad para la fecha desde la cual se ordenó el pago de la pensión (25 de abril de 2018). Y en cuanto a las semanas cotizadas, se tiene que en la Resolución GNR 5779 de 14 de enero de 2015 se relacionan, hasta el 30 de noviembre de 2014, un total de 1.182 semanas, aunque dicho acto advierte que no contabiliza las

aportadas a FONPRENOR, equivalentes a 162.85 semanas, las cuales tampoco son tenidas en cuenta en la Resolución 150438 de 7 de junio de 2018, en la que se reconocen 1.195 semanas, que sumadas a las de FONPRENOR sobrepasan las 1.300 exigidas para el reconocimiento de la pensión. De manera que no queda ninguna duda de que la demandante cumple con los requisitos de edad y densidad de cotizaciones para el disfrute de su prestación.

En cuanto a la cuantía, debe decirse que ninguna consideración se hará al respecto, pues al ordenarse por un valor igual al mínimo legal, no es jurídicamente viable disminuir ese valor, ni tampoco aumentarlo pues la demandante estuvo de acuerdo con el monto señalado por el juzgado. Y en cuanto a la fecha a partir de la cual debe empezarse a pagar, tampoco se quebrantan de manera ilegal los intereses de COLPENSIONES, por cuanto para la fecha antes indicada había cumplido los requisitos y había dejado de cotizar al sistema, toda vez que la última cotización corresponde al mes de mayo de 2018, fecha para la cual ya contaba con los presupuestos legales para acceder a la prestación.

La cuestión que corresponde analizar seguidamente y que constituye el meollo del asunto es si el juzgado debía abstenerse de tener en cuenta el tiempo de servicios que cotizó la actora a FONPRENOR como empleada de la antes citada Notaría, por no haberse expedido en los formularios establecidos en los reglamentos para esos efectos. En este aspecto, debe decirse desde ahora que la Sala prohíja la posición del juzgado, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9, dispone que para efectos del cómputo del tiempo de cotizaciones requeridas para la pensión se tendrá en cuenta el tiempo de servicio como servidores públicos, el laborado con empleadores que antes de la vigencia de esa ley tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión; el servido a empleadores que por omisión no hubieren afiliado a trabajador; y las semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión. El mismo

artículo señala que el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

A su turno, el literal f) del artículo 13 estatuye que para el reconocimiento de pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de dicha ley, al ISS o a cualquier caja fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios.

La actora con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema de pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 había ejercido como funcionaria de la EPS Hospital San Rafael de Facatativá, y había servido un tiempo en la Notaría Primera de Facatativá, donde empezó a laborar desde el 21 de diciembre de 1993 y lo siguió haciendo hasta enero de 2016; de este tiempo cotizó a FONPRENOR desde septiembre de 1994 a octubre de 1997 y de ahí en adelante a COLPENSIONES, salvo algunos períodos cortos en que no aparece cotización.

Sobre el tiempo en que prestó servicios a la Notaría sin que se hicieran cotizaciones, es decir entre diciembre de 1993 y agosto de 1994, no se hará ningún pronunciamiento, porque ese tema no fue planteado en la demanda ni se discutió en el transcurso del proceso, ni la demandante lo está reclamando.

De modo que, según las normas que antes se transcribieron, ninguna duda queda de que el tiempo cotizado a Fonprenor debe ser tenido en cuenta para computar la densidad de cotizaciones o el tiempo laborado para adquirir el derecho a la pensión de vejez, por cuanto el artículo 13 referido, autoriza tener en cuenta el aportado a cualquier fondo o caja del sector público o privado, siendo claro que dicho fondo es de naturaleza pública, como se colige de la Ley 86 de 1988, que lo creó como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio

de Justicia con el fin de recaudar y administrar los aportes de los notarios y de sus empleados. Dicha entidad se mantuvo hasta la expedición del Decreto 1668 de 1997, de 27 de junio, que ordenó su liquidación y supresión y consagró que recibiría cotizaciones hasta noviembre de ese año. Este decreto dispuso que la Superintendencia de Notariado y Registro asumiría las obligaciones de la entidad liquidada (artículo 5) y el artículo 6 consagró que el ISS asumiría las pensiones que se encontraran reconocidas. El artículo 9 dispuso que una vez concluida la liquidación *"todos sus derechos, obligaciones y archivos pasarán a la Superintendencia de Notariado y Registro"*, lo cual fue ratificado posteriormente por el Decreto 1986 de 8 de agosto de 1997, que además dispuso que el Fondo recibiría el pago de los aportes a pensiones hasta el 30 de noviembre de 1997. Esta norma debe entenderse en armonía con lo previsto en el Decreto 1833 de 2016, cuyo capítulo octavo señaló las pautas actualmente vigentes respecto de las pensiones y bonos pensionales de los exafiliados a FONPRENOR. Precisamente para cumplir con sus deberes, la citada superintendencia, por intermedio del coordinador del Grupo de Reconocimiento de Pensiones y Cartera de Vivienda, expidió la certificación CF041-12, en la que hace constar los aportes hechos por la actora a FONPRENOR entre 1994 y 1997, junto con los salarios devengados en ese interregno, la cual, a juicio de este Tribunal, es suficiente para que ese tiempo lo tuviera en cuenta COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión. Así se dice, porque en la carta enviada por el Director Administrativo y Financiero de Supernotariado a la actora, en fecha 26 de marzo de 2018 (folio 17), en respuesta a la solicitud de esta para que le expidieran los formatos CLEBP, queda claro que es esa entidad la competente para expedir las certificaciones para pensiones durante el tiempo antes referido, aunque aclara que no puede expedir los formatos solicitados, pues estos corresponden a los Notarios.

En dicha comunicación de la superintendencia se destacan los vacíos e imprecisiones en las normas correspondientes sobre la entidad en la que está radicada la obligación de expedir tales formatos, como incluso lo subraya la entidad al manifestar que la Circular 013 de 2007 reguló los formatos para tiempos públicos, pero nada dijo en relación con los tiempos servidos por los empleados de las notarías, que se entiende son

particulares, razón por la cual se declara imposibilitada para expedir los citados formatos, ante lo cual atendiendo la naturaleza fundamental del derecho a la pensión, es evidente que no puede ser la afiliada la que tenga que soportar esas lagunas normativas, mucho menos cuando en este caso la interesada elevó a la Superintendencia la solicitud para que le expidieran los formatos, e incluso la propia Colpensiones también lo hizo de manera insistente, como se relata en el acto administrativo que negó la pensión (ver Resolución SUB 237380 de 7 de septiembre de 2018. De suerte que ante todas estas gestiones y en razón de la envergadura e importancia del derecho en discusión, considera el Tribunal que debe mantenerse el reconocimiento de la pensión ordenado por el juzgado, máxime cuando la propia ley establece que las entidades certificadoras podrán incluir en el sistema CETIL (que sustituyó al sistema CLEBP) los tiempos laborados y los salarios, sin necesidad de que medie solicitud (Decreto 726 de 2018 y 1833 de 2016), es decir oficiosamente, sin que ello descarte la posibilidad de que sea solicitada por la entidad obligada a pagar la pensión, como aquí sucedió, sin que fuera atendida por dicha entidad, precisamente porque considera que no está obligada a ello.

Debe aclararse que lo anterior no significa que quienes solicitan la pensión a la entidad obligada no estén obligados a solicitar y tramitar de manera concomitante con dicho trámite, el reconocimiento de los CLEBP o CETIL, pero si solicitados estos ante quien corresponda no se logra su expedición por situaciones como las que aquí se ventilan, la entidad a la que se pide el reconocimiento, es decir, COLPENSIONES, no puede negar el derecho por esa omisión, mucho menos cuando la información respectiva, relacionada con el tiempo exacto de cotizaciones y el salario con que se hicieron, está debidamente soportada y certificada, y cuando la propia entidad reconocedora solicitó los formatos, sin que esta solicitud fuera atendida. Es pertinente agregar que en estas situaciones y en consideración a la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, la entidad reconocedora o que sea condenada al pago de la pensión, en este caso COLPENSIONES, deberá adelantar las acciones administrativas o judiciales que corresponda contra las entidades obligadas para obtener el pago del bono o título

que contribuya a financiar la pensión, si es que hay lugar a su expedición.

En cuanto a la parte del recurso que reprocha no haberse citado a este proceso a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, debe decirse que se trata de una petición extemporánea pues debió hacerse dentro del trámite del proceso y en la oportunidad para citar a terceros, amén de que esa omisión tampoco compromete la legalidad de la sentencia, por cuanto en este caso no se advierte la configuración de un litisconsorcio necesario, pues es COLPENSIONES la única obligada al pago de pensión toda vez que luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la actora fue afiliada a dicha administradora y cumplió con los aportes hasta que estos cesaron en el año 2018.

Las razones expuestas son suficientes para confirmar el fallo apelado.

Sin costas en esta instancia, por cuanto el proceso se conoció también en grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá el 10 de febrero de 2021, dentro del proceso seguido por MARÍA NOHEMY LEON DE DIAZ contra COLPENSIONES Y OTROS.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

LAS PARTES SE NOTIFICAN POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria